Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 50001-4189-002-2020-00203-01

Villavicencio, cuatro (04) de agosto del 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

FABIO LEONARDO ROJAS AGUILERA presentó solicitud de amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por parte de INDEPENDENCE DRILLING S.A.

Relató que fue contratado por la aquí accionada en agosto del año 2018, ejerciendo el cargo de obrero con funciones de cargue y descargue de diferente material, garrafones de combustible, subir y bajar escaleras, cargar y descargar camiones, de forma repetitiva, y el 28 de julio del mismo año antes de ingresar a laborar, los exámenes ocupaciones que le realizaron reflejaron que no tenía patología alguna y estaba en condiciones de aptitud.

Mencionó que el 22 de febrero de 2018, por recomendación médica se tomó una resonancia magnética y una resonancia nuclear magnética las cuales señalaron los siguientes resultados: "*VERTEBRA TRANSICIONAL LUMBOSACRA POR HEMISACRALIZACIÓN DERECHA DE L5", "DISCOPATIA DORSAL MULTIPLE DE LARGA EVOLUCION", "EN T3 T4 HAY PEQUEÑA HERNIA DE DISCO CENTRAL ASIMETRICA IZQUIERDA CON COMPONENTE CEFALICO QUE COMPRIME EL SACO DURAL Y CONTACTA EL CONTORNO VENTRAL DEL CORDON MEDULAR", "EN T4 T5 HAY PROTRUSION DISCAL CENTRAL ASIMETRICA DERECHA QUE COMPRIME EL SACO DURAL SIN COMPRESION MEDULAR NI RADICULAR", "EN T5 T6 HAY HERNIA DE DISCO CENTRAL ASIMETRICA DERECHA QUE COMPRIME EL SACO DURAL Y CONTACTA EL CPRDON MEDULAR".*
El 28 de febrero de 2019 acudió al médico por dolor en la espalda, por lo que el médico ordenó incapacidad por 7 días, la cual se radicó ante la accionada, dieron sello de recibido, y el 8 de marzo acudió a valoración por dolor en la columna, por lo que el médico le dio incapacidad por 7 días, hasta el 14 de marzo, incapacidad que radicó ante la entidad accionada.

El 12 de marzo acudió a valoración por ortopedia y le dieron recomendaciones aborales, le ordenaron evaluación por neurocirujano, evaluación por fisiatría, diagnostico "otros trastornos especificados de los discos intervertebrales"; el 14 de marzo acudió a valoración médica y el 15 de marzo le dieron incapacidad por 7 días, la cual radicó ante la entidad accionada; el 21 de marzo acudió a valoración médica y el 22 de marzo le ordenaron incapacidad medica por 7 días, la cual radicó ante la accionada; el 28 de marzo acudió a valoración médica y el 29 de marzo le ordenaron incapacidad por 7 días, la cual radicó ante la accionada.

Señaló que el 31 de marzo se realizó una gammagrafía ósea de 3 fases y esta arrojó lo siguiente: "*zonas con actividad metabólica osteogénica aumentada inespecífica en sacro y acetábulo izquierdo de etiología, establecer a correlacionar con estudios estructurales"*.

El 4 de abril acudió a valoración médica; el 15 de abril acudió a valoración médica y le expidieron recomendaciones laborales, valoración por reumatología, control con neurocirujano, y valoración por medicina laboral, el 22 de abril el ortopedista le ordenó incapacidad por 30 días, la cual radicó ante la empresa accionada; el 23 de mayo acudió a valoración por ortopedia, le dieron recomendaciones y restricciones laborales, le ordenaron 15 sesiones de terapia física, 10 sesiones de terapia ocupacional, valoración por medicina laboral, valoración por fisiatría, remisión a neurocirugía, incapacidad por 30 días y control por ortopedia.

El 15 de junio acudió a valoración médica en el Hospital de Villavicencio, y el médico diagnosticó "*otros desplazamientos especificados de discos intervertebrales"*, le dieron también orden de junta médica neurocirugía y neuroradiología; el 22 de junio tuvo valoración por ortopedia donde le dieron restricciones laborales y le dieron diagnóstico de *"trastorno de discos intervertebrales no especificados"*, le ordenaron 20 sesiones de terapia física, control por ortopedia y analgésicos.
El 21 de octubre acudió a valoración médica y allí le determinaron valoración medico laboral, le dieron restricciones laborales, le ordenaron una FAJA TORACOLUMBAR, y radicó su historia clínica ante la entidad accionada.

El 10 de enero acudió a control por ortopedia y allí le diagnosticaron: "*trastorno de los discos intervertebrales, complexiones de las raíces y plexos nerviosos en trastorno de los discos intervertebrales"*, le ordenaron restricciones laborales, consulta con medicina laboral por presunta enfermedad laboral, dijo que la historia clínica la radicó ante la entidad accionada; el 12 de febrero tuvo valoración médica y le diagnosticaron: "*DORSALGIA NO ESPECIFICADA"* dio recomendaciones, ordenó 10 sesiones de terapia física, consulta por ortopedia y analgésicos.

El 13 de marzo de 2020 la entidad accionada decidió terminar el contrato de trabajo, en medio del tratamiento médico prescrito por profesionales de la salud, manifestó su inconformidad, ya que la accionada conocía su grave situación de salud, el tratamiento médico que adelantaba y que no ha logrado rehabilitarse, y siempre notificó a su empleador en debida forma; el 27 de abril de 2020, recibió respuesta del Ministerio del

trabajo, donde le mencionan que la accionada no solicitó autorización para terminar el contrato.

Mencionó que esta decisión ha generado perjuicios irremediables para él y su familia, ya que dependían de los ingresos que obtenían de Independence; recalcó que notificó a su empleador su condición de salud disminuida, y esto se prueba con los sellos de recibido de los soportes que entregaba a la accionada.

Dijo que el 16 de marzo de 2020 se realizó los exámenes de retiro en la IPS CONSULTORIO MEDICO SALUD OCUPACIONAL S.A, donde el médico laboral dejo anotación en la historia de que evidenciaba el estado en que se encontraba, prueba esto entonces que la empresa conocía la situación de su enfermedad grave que padecía al momento del despido.

Por este motivo presentó acción constitucional contra INDEPENDENCE DRILLING S.A para que le sean protegidos sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene su reintegro laboral efectivo a su cargo, respetando su condición de salud y las recomendaciones dadas por el médico especialista.

La acción constitucional fue admitida el dieciséis (16) de junio de 2020 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio contra INDEPENDENCE DRILLING S.A, ordenándose la vinculación de manera oficiosa de EPS MEDIMAS, SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL META, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, SECRETARIA DE SALUD DE ACACIAS, SECRETARIA DE SALUD DE VILLAVICENCIO y SECRETARIA DE SALUD DEL META.

Notificadas en debida forma, las entidades accionadas y vinculadas manifestaron lo siguiente:

- **MEDIMAS EPS:** Manifestó que el accionante se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS en régimen subsidiado como cabeza de familia. Recalcó que, frente a las pretensiones del reintegro del actor, MEDIMAS no es la llamada a dar cumplimiento a las pretensiones de este, ya que carece de legitimidad para hacerlo. Dijo que como el accionante se encuentra activo en la EPS puede solicitar la prestación del servicio de salud en la IPS donde es atendido normalmente, por ende, solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA:** Señaló que los hechos de la tutela no le constan, ya que el accionante nunca fue trabajador ni tuvo relación contractual con el Ministerio. Por este motivo, dijo oponerse a las declaraciones y afirmaciones de la tutela, ya que, al Ministerio de Minas y Energía no se le puede endilgar participación de manera directa o indirecta de los hechos generados por las relaciones laborales entre el trabajador y la empresa que trabajen con el sector, por esto, no se puede dar aplicación a la solidaridad, ya que la empresa accionada tiene autonomía financiera y administrativa, por lo que el ministerio no tiene injerencia en las actuaciones de la accionada. Por este motivo solicito la desvinculación del

Ministerio de Minas y Energía, ya que nunca han vulnerado derecho fundamental alguno ni han ocasionado ningún perjuicio irremediable al accionante.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** Señaló que el Ministerio de Salud no ha oficiado como empleador del accionante o superior de la accionada INDEOENDENCE DRILLING, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que conlleva a solicitar la improcedencia de la acción de tutela, ya que no existe obligación ni derechos recíprocos de índole laboral entre estos, lo que da lugar a que haya ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud ya sea por acción u omisión de vulneración o amenaza de alguno de los derechos fundamentales que invoca el accionante.
- **SECRETARIA DE SALUD DE ACACIAS:** Manifestó en su escrito que, no tiene certeza de las afirmaciones de la tutela, pero que al consultar los datos del accionante en la base de datos única del SGSSS ADRES, el actor se encuentra activo con la EPS MEDIMAS en el régimen subsidiado en Acacias. Dijo que al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, y no se evidencia alguna queja que se haya presentado ante la Superintendencia de Salud que indique una falla en la prestación de los servicios de salud del Departamento del Meta. Por ende, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó ser desvinculada de la presente acción.
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Solicitó ser desvinculada de la acción constitucional, ya que la violación de los derechos fundamentales alegados no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que propone la declaratoria de falta legitimación en la causa por pasiva, en lo que a la Superintendencia respecta.
- **SECRETARIA DE SALUD DEL META:** Señaló que, al revisar la base de datos única de afiliados ADRES se evidencia que el accionante se encuentra en estado activo en la EPS MEDIMAS en régimen subsidiado. Recalcó que no se manifiestan respecto al tema del reintegro laboral del accionante, ya que consideran que este tema lo puede resolver la jurisdicción laboral o el contencioso administrativo, quienes podrían examinar las pretensiones del caso. Por esto solicitaron ser desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **INDEPENDENCE DRILLING S.A:** Frente a los hechos de la tutela, dijo que, no son ciertos respecto de la forma en que se plantearon por el accionante, ya que entre este y la accionada Independence se suscribió un contrato de trabajo a término fijo por 4 meses, iniciando el 9 de agosto de 2018 para el cargo de obrero de patio, y finalizaron el contrato por el vencimiento del plazo fijo pactado, el cual ocurrió el 13 de marzo de 2020, por lo que esta entidad accionada actuó de conformidad a la ley, ya que esta es una de las formas legales de terminar el contrato de trabajo, fundamentado esto en la ley laboral. Dijo que en este caso no se demostró que el accionante tuviese una condición de salud que evidencie una disminución física, síquica o sensorial que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores. Recalcó que al momento del despido no había incapacidad medica vigente, y que la última incapacidad fue de 2 días por cefalea; dijo que tampoco se demostró el perjuicio irremediable que sufrió el accionante. Señaló que, frente al tema de salud del actor, la empresa fue garante de los tratamientos ordenados por médicos ajenos a los de su EPS de afiliación, y que los resultados que arrojaron las

resonancias magnéticas que se tomó el accionante, no se trata de lesiones provocadas por desgaste laboral sino por una condición congénita. Indicó que, al momento de finalizar la relación laboral, los supuestos problemas de salud del actor no lo aquejaban de ninguna forma, ya que no tenía incapacidad médica vigente a la fecha de retiro y este podía realizar sus actividades con normalidad; el accionante tampoco tenía incapacidades vigentes o una calificación de pérdida de capacidad laboral que le permitiera a la compañía identificar al accionante como débil manifiesto o que se encontraba en una situación médica delicada como pretende hacerlo ver. Injiere en que en el expediente no obran incapacidades expedidas recientemente por las dolencias que señala y no cuenta con una pérdida de capacidad laboral superior al 25% por ende el accionante no goza de la aplicación de la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, y el actor no se encuentra amparado por la ley 361 de 1991. Señaló también la subsidiariedad de la tutela y teniendo en cuenta lo señalado por la corte constitucional en sentencia T-239 DE 2018, existe la vía ordinaria laboral como mecanismo idóneo para dar solución a las pretensiones del accionante, indicando también que se incumple la inmediatez de la tutela, ya que el accionante interpuso la misma 3 meses después de haberse terminado la relación contractual. Por este motivo solicitó que se deniegue la tutela y se niegue cualquier pretensión de reintegro y demás, y que, en caso de no acceder a la solicitud, se fije la transitoriedad de la acción, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en el término de 4 meses so pena de perder la protección constitucional.

Surtidas todas las etapas, culminó la acción constitucional con fallo del primero (01) de julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, el cual tuteló transitoriamente por cuatro meses los derechos solicitados del accionante y ordenó el pago de los salarios y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social que se hayan causado desde el momento de su despido hasta que se configure el reintegro.

Inconforme con la determinación INDEPENDENCE DRILLING S.A. decidió impugnar dentro del término, solicitando se revoque el fallo de primera instancia, exponiendo como argumento que, al momento de efectuarse el despido del accionante, este no tenía incapacidades médicas vigentes y no pudieron identificar al accionante como débil manifiesto.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Para el caso en concreto, debe el Despacho estudiar la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral cuando se trata de resguardar el derecho a la

protección laboral reforzada, para luego determinar si los argumentos expuestos por la parte impugnante deben ser tomados en cuenta para desestimar los planteamientos expuestos por el A-quo.

Si bien es cierto que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el *"trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

En armonía con lo anterior, la Corte Preciso en Sentencia T-106 de 2015 que cuando se trata de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta y son discriminadas por su condición médica, la estabilidad laboral reforzada se convierte en el mecanismo idóneo para garantizar el derecho fundamental a la igualdad. De esta manera, la mencionada garantía configura un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro significativo de su salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben contar con la protección constitucional necesaria que evite escenarios de discriminación por su condición, **sin que para tal efecto requiera contar con invalidez declarada, certificada y cuantificada por la autoridad competente.**

En sentencia T-014 de 2019 se estableció que:

"Estabilidad laboral reforzada implica, entonces, que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que llevan a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de *"asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público",* en cumplimiento de las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar *"relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva"*.

El derecho al trabajo tiene asidero constitucional y, en consecuencia, la Carta Política hace mención a éste en varios artículos, en los cuales se establece su carácter de derecho fundamental, así como también la especial protección de que goza por parte del Estado y la universalidad del mismo en condiciones de dignidad y justicia.

Así mismo se estableció en cabeza del legislador la responsabilidad de expedir el estatuto de trabajo atendiendo a unos principios mínimos fundamentales, tales como (I) igualdad frente a las oportunidades para los trabajadores, (II) una remuneración mínima vital y móvil que sea proporcional, cualitativa y cuantitativamente al trabajo realizado, (III) la estabilidad en el empleo, así como (IV) la irrenunciabilidad de los derechos mínimos establecidos en las normas de naturaleza laboral, (V) en caso de existir duda frente a la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derechos, se hará uso de la favorabilidad para el trabajador, (VI) la primacía de la realidad sobre

las formas en la relación laboral, (VII) además la garantía a la seguridad social y a la educación que incluye capacitación y adiestramiento, (…) y (VII) la especial protección a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

No obstante, la protección establecida para estos sujetos de especial protección y que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud, no hace procedente la acción de tutela de forma automática, pues la Corte ya ha establecido que para la procedencia de la acción de tutela la sola calidad de discapacitado o de persona enferma no es suficiente. De igual forma, es necesario establecer que si se produjo el despido de una persona con esta calidad fue por causa de su condición. Es decir, establecer el nexo de causalidad entre el despido y el estado de debilidad manifiesta, para comprobar así que existe una situación de discriminación en el empleo.

Conforme a la jurisprudencia se puede sostener que:
"En principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, frente a ciertas personas se presenta ***una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral****. No obstante, si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona* ***que reúna las calidades de especial protección*** *la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que será necesario* ***probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.*** *Por último, la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada."*

Respecto de la procedencia de la acción constitucional que busque la protección de los derechos de personas en condición de debilidad manifiesta que gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada, en sentencia T-106 de 2015 la Corte Constitucional ha señalado que excepcionalmente es procedente solicitar el reintegro laboral de personas en condición de debilidad manifiesta y beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, por lo que al Juez de tutela le corresponde ofrecer las garantías de protección constitucional como un mecanismo de protección transitorio hasta tanto se resuelva la controversia en la jurisdicción laboral o contencioso administrativo, para que sea allí el escenario donde se haga el análisis a profundidad del material probatorio correspondiente al caso, y se pueda determinar si existió o no una transgresión a la legislación correspondiente.

Ahora bien, se tiene que efectivamente el señor FABIO LEONARDO ROJAS AGUILERA presenta una patología a nivel de las vértebras de la columna, soportada esta con las resonancias magnéticas que arrojaron como diagnostico *VERTEBRA TRANSICIONAL LUMBOSACRA POR HEMISACRALIZACIÓN DERECHA DE L5", "DISCOPATIA DORSAL MULTIPLE DE LARGA EVOLUCION", "EN T3 T4 HAY PEQUEÑA HERNIA DE DISCO CENTRAL ASIMETRICA IZQUIERDA CON COMPONENTE CEFALICO QUE COMPRIME EL SACO DURAL Y CONTACTA EL CONTORNO VENTRAL DEL CORDON MEDULAR", "EN T4 T5 HAY PROTRUSION DISCAL CENTRAL ASIMETRICA DERECHA*

QUE COMPRIME EL SACO DURAL SIN COMPRESION MEDULAR NI RADICULAR", "EN T5 T6 HAY HERNIA DE DISCO CENTRAL ASIMETRICA DERECHA QUE COMPRIME EL SACO DURAL Y CONTACTA EL CPRDON MEDULAR". Hay que mencionar, además, que si bien es cierto al momento de su despido no había incapacidad medica vigente, también los es que en el expediente se encontró una epicrisis datada del 12 de febrero del presente año, donde se da la orden al aquí accionante de valoración por especialista en ortopedia, y se ordena que continúe sesiones de terapia física, con el fin de continuar e intentar lograr una recuperación de la patología antes descrita que lo afecta.

Por último, el despacho manifiesta que en el presente caso se pudo evidenciar que el aquí accionante demostró que se encontraba en situación de debilidad manifiesta, y que contaba con estabilidad laboral reforzada al momento del despido, por lo que en este caso si procede la acción constitucional en asuntos laborales, pero únicamente de manera transitoria, esto de conformidad con el artículo 8° del decreto 2591 de 1991, por lo que el aquí accionante deberá proceder de conformidad a lo ordenado por el juzgado de primera instancia, esto es, acudir a la jurisdicción laboral, para lo pertinente en un lapso no superior a cuatro (4) meses, so pena, de que si no instaura la acción cesarán los efectos de esta decisión.

En consecuencia, se Confirmará el fallo del primero (01) de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del primero (01) de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, dentro de la acción de tutela de FABIO LEONARDO ROJAS AGUILERA contra INDEPENDENCE DRILLING S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b013a36e5ed00fdc93fbe8e61539fa50b60aed838c8819d141628d05eee7aab1

Documento generado en 04/08/2020 03:52:35 p.m.